



Citar este número al responder:
0762-331012021

Dagua 12 de Agosto de 2024.

Señor(a)
ANDRES GILBERTO PRADO AGUIRRE
Predio las Vegas – Sector Burbujas – Vereda Paraguas corregimiento el Queremal
Dagua – Valle del cauca.

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.473.403 , del contenido de la Resolución 0760 No 0762 000520 del 26 de Julio de 2021, POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES expedida dentro del expediente No 0762-039-005-011-2021. Se adjunta copia íntegra en Diez (10) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Tecnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archívese en: 0762-039-005-011-2021

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0760 - 0762 No. E-000520 DE 2021

(26 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el parágrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que respecto a la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 18° El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000520 DE 2021

(26 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de Infracción a las normas ambientales.”

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, contenidas en la Constitución Política, el Decreto Ley 2811 de 1974; Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994, y demás normas concordantes profirió la Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004 *“Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”*. la cual establece:

(...)

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional Pacífico Este) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*
- e) Cancelación Derechos de visita.”*

Que por otra parte el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece las causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, así:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000520 DE 2021

(26 JUL 2021)

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que con relación a lo anterior, el artículo 23 de la misma ley determina la oportunidad para declarar la cesación del procedimiento, así:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0762-039-005-011-2021, contra los señores ISIDRO GIL GIL, identificado con cédula de ciudadanía No 14.891.307 y JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.326.289, presuntos propietarios del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483 ubicado en la vereda Paraguas Corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, en el que se están realizando actividades consistentes en explanación para la construcción de infraestructura, sin los permisos de la autoridad ambiental.

El presente proceso surge como consecuencia de la visita realizada el 08 de abril de 2021, al Predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 370-338483, distinguido con el código catastral No. 762330002000000020653000000000, ubicado en la vereda Paraguas Corregimiento El Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, de la cual se extrae lo siguiente:

DESCRIPCIÓN:

Se realiza recorrido de seguimiento y control en la vereda Paraguas a fin de corroborar denuncia comunitaria anónima relacionada con una actividad de explanación en predio ubicado en sector conocido como Burbujas. Vereda Paraguas, Corregimiento el Queremal.

Al realizar la visita se evidencia que el predio se encuentra al costado izquierdo de la única vía veredal que conduce hacia el sector de Cerro Tokio después de la planta del acueducto del queremal, verificándose que dicha ubicación corresponde a la parte media de la microcuenca del río san y al interior de la Reserva Nacional Forestal protectora Nacional del río Anchicayá, área protegida del Sistema Nacional de Áreas protegidas SINAP. Se toman las coordenadas del predio: 03.5068 -76.7079

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000520 DE 2021

(26 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al interior del predio se evidencia una explanación en un área de 89 m², sin presencia de maquinaria. Igualmente es posible evidenciar que el material de descapote fue apilado en el costado izquierdo del mismo.

Vía a cerro Tokio
Vereda Paraguas



Franja Forestal
Protectora Rio San Juan
20 mts



Características de explanación en área de 89 m² evidenciada en predio ubicado en sector de las “burbujas. Fotografía tomada con dispositivo funcionarios Dirección ambiental Regional Pacifico Este..



Material
apilado
producto de
actividad de

*la
remoción de cobertura de suelo (descapote) en predio ubicado en sector de las “burbujas.*

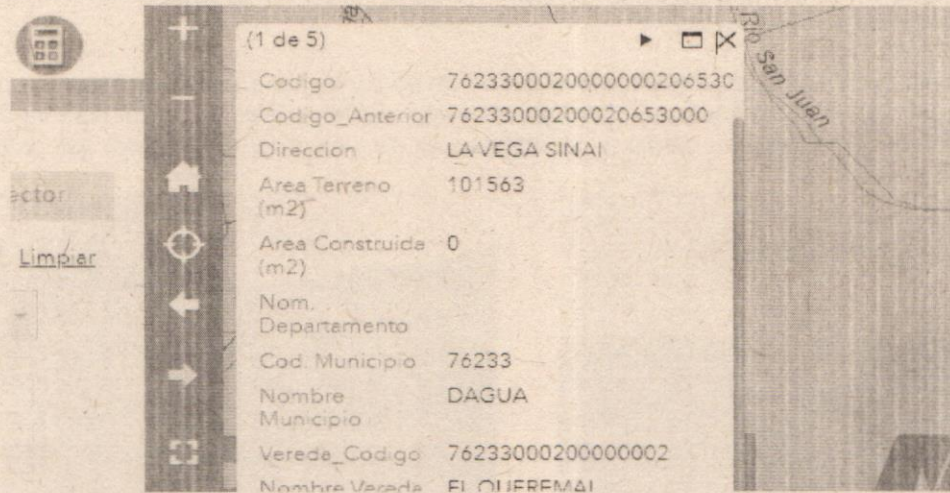
*Fotografía tomada con dispositivo funcionarios Dirección ambiental Regional Pacifico Este
UGC anchicayá Alto.*

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000520 DE 2021

(26 JUL 2021)

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

del Cauca

**Ubicación predio dentro de Reserva Nacional Forestal Protectora del Río Anchicayá
Donde se evidencia intervención por explanación. Fuente Visor Avanzado Geo – CVC.**

Al momento de realizar la visita por los funcionarios de la CVC se encontraron dos personas trabajando, quienes rehúsan a identificarse y manifiestan haber sido contratados para remover una roca del lugar previamente explanado. Se constata por parte de los funcionarios la ausencia de maquinaria, evidenciándose que la explanación fue desarrollada de manera previa y posiblemente por vía manual, encontrándose el material de descapote a un costado del predio.

Se establece comunicación telefónica con la persona referenciada por los dos trabajadores que se identificó como Javier Díaz – Tel: 3187773323, quien manifestó ser el intermediario entre el propietario y los trabajadores más sin embargo no suministra información adicional acerca de la actividad que está siendo desarrollada. Por parte de los funcionarios se informa al señor Javier que la intervención en el predio no cuenta con los permisos correspondientes y que ende no se deben adelantar más intervenciones hasta tanto sean tramitados, igualmente se aclara que el área donde se encuentra el predio presenta restricciones asociadas a su condiciones de Área Protegida.

En la situación encontrada en esta visita se evidencia:

- Predio intervenido con explanación de 89 m2 sin contar permisos de explanación ante la autoridad ambiental. Este predio se encuentra además en área de Reserva Nacional Forestal Protectora del río Anchicaya donde no están permitidas actividades de subdivisión predial, ni el otorgamiento de licencias de construcción por parte de la administración municipal.
- Se evidencia una afectación al recurso suelo, generada por actividad explanación y descapote. Si bien no se evidencia la tala de individuos arbóreos, se evidenció una remoción de la cobertura existente (pastos y rastrojos). El desarrollo de actividades de descapote y remoción de las coberturas, genera impactos ambientales asociados pérdida de suelo y cambio en los patrones de escorrentía con aporte

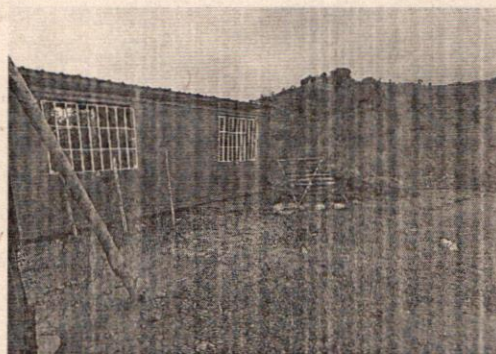
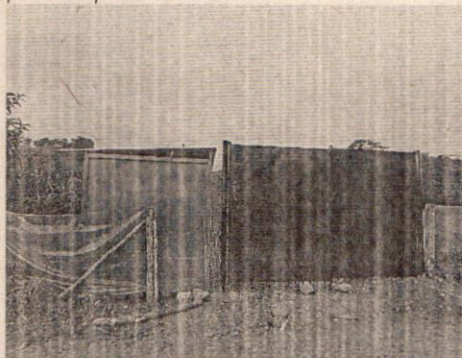
RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000520 DE 2021

(26 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de sedimentos a la franja forestal protectora del río San Juan ubicado en el margen derecho del predio, aproximadamente a unos 70 metros, lo anterior debido a las pendientes fuertemente inclinada presentes en el área.

En recorrido de seguimiento adelantado el día 08 de abril y con el objetivo de hacer seguimiento a la situación ambiental identificada en el predio, se evidencia la instalación de un contenedor tipo casa en el costado derecho del predio y la instalación de una puerta metálica así como aviso de propiedad privada.



Contenedor metálico y portón en predio. Visita de Seguimiento a predio 08 de Abril de 2021

Fotografía tomada con dispositivo funcionaria Liliana Suarez Sarmiento.

En recorrido de seguimiento adelantado el día 18 de abril por técnico de la corporación, se informa de nuevas intervenciones asociadas al predio, donde se evidencia la apertura de huecos para la fundición de zapatas para una posible construcción. Adicionalmente se evidencia la elaboración de castillos en hierro para fundición de zapatas.



Apertura de huecos sección contigua al explanación. Fotografía Tomada 18 de Abril

Con el fin de corroborar la titularidad del predio se hace la consulta correspondiente con la información predial arrojada por el servidor de la CVC, donde se evidencia que el predio con Cedula



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 00052 DE 2021

(26 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

catastral No. 762330002000000020653000000000 donde ocurre la intervención se encuentra a nombre de los Señores: Isidro Gil Gil identificado con Cédula No. 14891307, y el señor Juan Felipe Uribe C.C No 70326289.

7. OBJECIONES:

Personas que se encontraron en el predio, en el momento de la visita, se rehusan a identificarse.

8. CONCLUSIONES:

- Después de realizada la visita de verificación de la denuncia, se constata la intervención del predio con una explanación de cerca de 89 m2.
- A pesar de haber informado a las personas que se han encontrado dentro del predio que la actividad que se viene realizando no cuenta por autorizaciones por estar al interior de la Reserva Nacional Forestal Protectoria del Río Anchicayá, se evidencia la continuidad de actividades por lo que es preciso imponer medida preventiva por cambio en el uso del suelo y dar traslado al Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible, igualmente emitir las comunicaciones respectivas al municipio para su actuación.
- Es necesario realizar unas nuevas visitas de seguimiento a la actividad, y seguir informando al Municipio sobre la ocurrencia de los hechos para la actuación en el marco de sus competencias de manera que se evite una mayor afectación derivada del desarrollo de actividades no permitidas al interior del Área Protegida
- Adicionalmente y teniendo en cuenta que se encontró una explanación en el predio sin los debidos permisos de la autoridad ambiental, se considera pertinente la apertura de un proceso sancionatorio ambiental con destino a al propietario.
- Compilar copia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS de las actuaciones adelantadas como Autoridad Ambiental del Área protegida.
(...)"

(Hasta aquí lo extraído del informe de visita)

Que con fundamento en lo anterior, el día 23 de abril de 2021, se expidió el Auto 0760-0762 No. 000035 de 2021, "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", contra los señores ISIDRO GIL GIL, identificado con cédula de ciudadanía No 14.891.307 y JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 70.326.289, presuntos propietarios del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 370-338483, identificado con el código catastral No. 762330002000000020653000000000, ubicado en la vereda Paraguas, Corregimiento El Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo.

Que ante la no comparecencia de los presuntos infractores para notificarse personalmente del Auto 0760-0762 No. 000035 de 2021, el acto administrativo fue notificado por aviso el día 28 de julio de 2021.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000520 DE 2021

(26 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que si bien, no hace parte del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta bajo el expediente No. 0762-039-005-011-2021, se observa en el expediente que la Corporación, en virtud de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1333, impuso una medida preventiva a los señores ISIDRO GIL GIL, identificado con cédula de ciudadanía No 14.891.307 y JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 70.326.289, a través de la Resolución 0760 No. 0762 – 000298 de 2021, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” consistente en:

“- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES:

Para la CONSTRUCCIÓN de INFRAESTRUCTURA, en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 370-338483, identificado con el código catastral No. 762330002000000020653000000000 ubicado en la Vereda Paraguas, Corregimiento del Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, localizado dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicaya, predio el cual, también se encuentra inmerso en la ley 2 de 1959.”

Que mediante oficio No. 0760-331012021 de fecha 27 de abril de 2021, se dio traslado a la medida preventiva impuesta en la Resolución 0760 No. 0762 – 000298 de 2021, dentro del término establecido en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

Que la medida preventiva fue comunicada a través del oficio No. 0760-3311012021 de fecha 26 de abril de 2021, recibida dicha comunicación, en la dirección que figura en el expediente, por YORDIN BALBIN quién se identificó con cédula No. 1.143.854.461.

Que el día 20 de mayo de 2021, los señores ISIDRO GIL GIL, identificado con cédula de ciudadanía No 14.891.307 y JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 70.326.289, radicaron ante la Corporación, bajo el No. 396272021, una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 0760 No. 0762 – 000298 de 2021.

Que según el certificado de tradición perteneciente al predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483, identificado con el Código Catastral No. 762330002000000020653000000000, corresponde a unas mejoras denominadas “Las Vegas” Corregimiento del Queremal y Casa, en terrenos Baldíos Nacionales, en un área de 9 Hectáreas 6.000 m2, esto es, 96.000 m2.

Que en la solicitud de revocatoria directa interpuesta, los señores ISIDRO GIL GIL y JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO, manifiestan que adquirieron a través de la escritura la pública No. 590 de fecha 28 de febrero de 2018, otorgada por la Notaria Sexta del Círculo de Cali, “mejoras en suelo ajeno” en un área superficial de 74.804,86 m2, situación que se registró bajo la anotación No. 7 del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483 de la Oficina de Registro de Instrumentos



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000520 DE 2021

(26 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Públicos de Cali, predio identificado con el Código Catastral No. 762330002000000020653000000000, el cual a la fecha no ha sido objeto de división material, pues solo cuenta con un código catastral y se encuentra registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, bajo un solo número de folio de matrícula inmobiliaria (370-338483).

Que por otra parte, argumentan en síntesis los presuntos infractores, que los 21.195.14 m2 restantes del predio antes identificado, corresponden al área donde se evidenciaron por parte de la Corporación, las actividades con las que presuntamente se vulnera la normatividad ambiental en el informe de fecha 8 de abril de 2021, y que esta área del inmueble se encuentra en posesión de los señores NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.403, y el señor ANDRES GILBERTO PRADO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.648, los cuales a través de la Escritura Pública de Compraventa No. 0142 de fecha 4 de febrero de 2021, otorgada por la Notaría Séptima del Circulo de Cali, adquirieron "mejoras en suelo ajeno con antecedente registral, plantadas sobre un predio de la Nación con un área de 21.195.14 m2."

Que en atención a la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los señores ISIDRO GIL GIL y JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO, contra la Resolución 0760 No. 0762 – 000298 de 2021, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la UGC – Anchicayá de la DAR Pacífico Este, emitió "Concepto Técnico" de fecha 21 de junio de 2021, donde concluye:

"(...) se evidencia que el predio donde se identificaron las infracciones ambientales no es de su propiedad por lo que es procedente cesar el procedimiento y medida preventiva conforme lo establece el Art. 9 de la Ley 1333 de 2009."

Adicionalmente es procedente Vincular al proceso a los señores NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.403, y el señor ANDRES GILBERTO PRADO AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.648 quienes de acuerdo al certificado de tradición y Matrícula inmobiliaria y Escritura pública No. 0142 de 2021 son los propietarios del predio donde se vienen adelantando las actividades constructivas sin permisos ambientales. (...)"

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y lo manifestado en la solicitud de revocatoria directa radicada bajo el No. 396272021, la UGC – Anchicaya, de esta Dirección Ambiental, el día 3 de julio de 2021, adelanto visita al predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483, identificado con el código catastral No. 762330002000000020653000000000, ubicado en la vereda Paraguas, Corregimiento El Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, para determinar con exactitud si las actividades evidenciadas en el informe de visita se



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 **000520** DE 2021

(26 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

desarrollaron dentro de los 74.804,86 m², sobre los cuales ejercen ocupación los señores ISIDRO GIL GIL y JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO, o si por el contrario las actividades evidenciadas en el informe de visita de fecha 8 de abril de 2021 se desarrollaron dentro de los 21.195.14 m²”, sobre los cuales ejercen ocupación los señores NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD y ANDRES GILBERTO PRADO AGUIRRE, informe del cual se extrae lo siguiente:

2. DEPENDENCIA/DAR:

Unidad de Gestión de Cuenca Dagua Anchicayá Alto Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Informe de seguimiento medida preventiva expediente:

4. LOCALIZACIÓN:

Vereda Paraguas, Corregimiento Queremal, Municipio de Dagua, sector Charco las burbujas.

5. OBJETIVO:

Realizar visita al predio ubicado en el sector Charco de las burbujas en la Vereda paraguas donde se viene adelantando proceso sancionatorio por actividades y medida preventiva por cambio en el uso del suelo al interior de la Reserva Nacional Forestal Protectora del Río Anchicayá, con el objetivo de verificar la ubicación geográfica de la intervención y poder continuar con los procesos correspondientes

6. DESCRIPCIÓN:

De acuerdo con la solicitud de la oficina jurídica se hace necesario corroborar las coordenadas reportadas del predio donde se identificaron las infracciones ambientales a fin tener claridad en cuanto a los propietarios del predio.

Al realizar la visita se evidencia que el predio se encuentra al costado izquierdo de la única vía veredal que conduce hacia el sector de Cerro Tokio después de la planta del acueducto del queremal, verificándose que dicha ubicación corresponde a la parte media de la microcuenca del Río San Juan y al interior de la Reserva Nacional Forestal protectora Nacional del río Anchicayá, área protegida del Sistema Nacional de Áreas protegidas SINAP. Teniendo en cuenta que la toma de coordenadas puede presentar ciertos márgenes de diferencia se ingresa nuevamente al predio y se toman nuevamente las coordenadas que se reportan a continuación.

3°30'33.9N - 76°42'25.6" W

Vale la pena desatacar, a través de los recorridos realizados e inspecciones visuales se ha corroborado que el predio se encuentra en el costado izquierdo de la vía que conduce del Corregimiento del Queremal a cerro Tokio como se presenta en la imagen 1. Obtenida de la captura en el GeoVisor de CVC.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - **E-000520** DE 2021

(26 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Avanzado
del Valle del Cauca



FUENTE. GEO VISOR CVC . 2021

7. OBJECIONES:

No aplica

8. CONCLUSIONES:

• Después de realizada la visita de verificación de coordenadas de ubicación del predio se confirma por toma de coordenada que se encuentra en el margen izquierdo de la vía que conduce de Queremal a cerro Tokio en la vereda paraguas, y no en el margen derecho de la vía como se reflejó por la coordenada inicial. Se recomienda tener en cuenta que la esta imprecisión puede deberse a un margen de diferencia que pudo presentarse con el dispositivo usado para la toma de coordenadas, sin embargo, mediante las visitas de inspección ocular y registros fotográficos tomados se corrobora la ubicación de la intervención.

(...)"

(Hasta aquí lo extraído del informe de visita)

Que, en razón a lo manifestado por los presuntos infractores, los documentos anexos a la solicitud radicada bajo el número 396272021 y lo evidenciado por la UGC-Anchicayá, en el "concepto Técnico" de fecha 21 de junio de 2021, así como en el "Informe de Visita" de fecha 3 de julio de 2021, esta Dirección Ambiental, concluye que las actividades evidenciadas en el informe de visita de fecha 8 de abril de 2021, con las



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000520 DE 2021

(26 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que presuntamente se vulnera la normatividad ambiental, fueron desarrolladas dentro de los 21.195.14 m2.”, sobre los cuales ejercen posesión los señores NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.403, y ANDRES GILBERTO PRADO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.648, posesión que legalmente ejercen los presuntos infractores en virtud de la adquisición de “mejoras en suelo ajeno con antecedente registral, plantadas sobre un predio de la Nación con un área de 21.195.14 m2.”, de los 96.000 m2. que tiene en total el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483, adquisición realizada a través de la Escritura Pública de Compraventa No. 0142 de fecha 4 de febrero de 2021, otorgada por la Notaría Séptima de Cali.

Que por lo anterior, esta Dirección Ambiental, habrá de declarar la CESACIÓN del procedimiento sancionatorio ambiental que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, bajo el expediente No. 0762-039-005-011-2021, contra los señores ISIDRO GIL GIL, identificado con cédula de ciudadanía No 14.891.307 y JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 70.326.289, por desarrollar actividades consistentes en realizar explanaciones para la construcción de infraestructura, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, por configurarse la causal establecida en el numeral 3º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esto es, “*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*”, encontrándose el procedimiento que se adelanta bajo el expediente No. 0762-039-005-011-2021, dentro del término que establece el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, para declararla.

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”(Art. 9, Ley 1333 de 2009)*

“ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (Art. 23, Ley 1333 de 2009)*



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000520 DE 2021

(26 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en consecuencia de lo anterior, en virtud de los principios del debido proceso, eficacia y economía, establecidos en los numerales 1, 11 y 12 respectivamente del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en el presente acto administrativo se habrá de VINCULAR al presente proceso a los señores NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.403, y al señor ANDRES GILBERTO PRADO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.648, con el fin de INICIAR contra ellos, procedimiento sancionatorio ambiental dentro del expediente sancionatorio No. 0762-039-005-011-2021, por presuntamente desarrollar actividades consistentes en realizar explanaciones para la construcción de infraestructura, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483 ubicado en la vereda Paraguas Corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, predio sobre el cual ejercen ocupación los presuntos infractores en un área de 21.195.14 m², de los 76.000 m² que tiene en su totalidad el inmueble, de conformidad con lo pactado en la Cláusula primera de la escritura pública de compraventa No. 0142 de fecha 4 de febrero de 2021, otorgada por la Notaría Séptima de Cali, área de terreno bajo su posesión en la cual se desarrollaron las actividades con las que presuntamente se vulnera la normatividad ambiental, en materia de recurso suelo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000520 DE 2021

(20 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...*

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°. Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

“Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000520 DE 2021

(26 JUL 2021)

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el parágrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que para el caso que nos ocupa, la Resolución DG No. 526 de 2004, expedida por la CVC, en su artículo primero establece el procedimiento que debe adelantar toda persona natural o jurídica, pública o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.

Que si bien, el artículo 18 de la Ley 1333 establece cuando se INICIA el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, los artículos 9 y 23 de la misma Ley determinan la posibilidad de declarar la CESACIÓN del mismo.

Que por lo expuesto, queda demostrado dentro del plenario que los señores ISIDRO GIL GIL, identificado con cédula de ciudadanía No 14.891.307 y JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 70.326.289, no ejercen ocupación sobre el área donde se evidenciaron las actividades con las que presuntamente se vulnera la normatividad ambiental, razón por la cual, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 y lo dispuesto en el artículo 23 de la misma Ley, es procedente declarar la CESACIÓN del procedimiento que se adelanta contra ellos bajo el expediente No. 0762-039-005-011-2021, y en virtud de los principios del debido proceso, eficacia y economía, establecidos en los numerales 1, 11 y 12 respectivamente del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en el presente acto administrativo se habrá de VINCULAR a los señores NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.403, y al señor ANDRES GILBERTO PRADO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.648, para INICIAR, esto es, iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en su contra, dentro del expediente sancionatorio No. 0762-039-005-011-2021, por presuntamente desarrollar actividades consistentes en realizar explanaciones para la construcción de infraestructura, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483 ubicado en la vereda Paraguas Corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca,



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000520 DE 2021

(26 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

predio sobre el cual ejercen ocupación los presuntos infractores, en un área de 21.195.14 m², de los 76.000 m² que tiene en su totalidad el inmueble, de conformidad con lo pactado en la escritura pública de compraventa No. 0142 de fecha 4 de febrero de 2021, otorgada por la Notaría Séptima de Cali, área de terreno bajo su posesión en la cual se desarrollaron las actividades con las que presuntamente se vulnera la normatividad ambiental, en materia de recurso suelo.

Así las cosas, es preciso establecer de manera preliminar, que también el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del párrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a un actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que por otra parte, el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - E = 000520 DE 2021

(26 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que aunado a lo anterior, se informa a los presuntos infractores, que quedan a su disposición todas las pruebas que reposan en el expediente sancionatorio codificado bajo el No. 0762-039-005-011-2021.

Que por otra parte el numeral 11 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1.(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. (...)(Num. 11, Art. 3, Ley 1437 de 2011)

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría.”

Que por todo lo anterior, y en virtud de lo establecido en los artículos 23 y 9 numeral 3 de la Ley 1333 de 2009, a través del presente acto administrativo esta Dirección Ambiental, habrá de declarar la CESACIÓN del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta bajo el expediente No. 0762-039-005-011-2021, contra los señores ISIDRO GIL GIL, identificado con cedula de ciudadanía No 14.891.307 y JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 70.326.289, y en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en atención a lo evidenciado en el informe de visita de fecha 8 de abril de 2021, los registros fotográficos y demás documentos que reposan en el expediente sancionatorio en referencia, habrá de VINCULARSE a los señores NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.403, y ANDRES GILBERTO PRADO AGUIRRE, identificado



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000520 DE 2021

(20 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.648, para INICIAR contra ellos, el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del expediente sancionatorio No. 0762-039-005-011-2021, por presuntamente desarrollar actividades consistentes en realizar explanaciones para la construcción de infraestructura, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483 ubicado en la vereda Paraguas Corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, predio sobre el cual ejercen posesión material los presuntos infractores, en un área de 21.195.14 m², de los 76.000 m² que tiene en su totalidad el inmueble antes identificado, de conformidad con lo pactado en la escritura pública de compraventa No. 0142 de fecha 4 de febrero de 2021, otorgada por la Notaría Séptima de Cali, área de terreno bajo su posesión, en la cual se desarrollaron las actividades con las que presuntamente se vulnera la normatividad ambiental en materia de recurso suelo.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la CESACIÓN del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta bajo el expediente sancionatorio codificado bajo el No. 0762-039-005-011-2021, contra los señores ISIDRO GIL GIL, identificado con cédula de ciudadanía No 14.891.307 y JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 70.326.289, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vincular a los señores NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.403, y ANDRES GILBERTO PRADO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.648, al procedimiento sancionatorio que se adelanta bajo el expediente No. 0762-039-005-011-2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental, contra los señores NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.403, y ANDRES GILBERTO PRADO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.648, por presuntamente desarrollar actividades consistentes en construcción de explanaciones, sin el respectivo permiso de la CVC, en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 370-338483, identificado con el código catastral No. 762330002000000020653000000000, ubicado en la vereda Paraguas, Corregimiento El Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, en calidad de ocupantes del área de terreno donde se desarrollaron las actividades con las que presuntamente se vulnera la normatividad ambiental, área correspondiente a



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000520 DE 2021

(26 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

21.195.14 m2, de los 76.000 m2 que tiene en su totalidad el inmueble antes identificado, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0762-039-005-011-2021.

PARÁGRAFO 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de una presunta infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICACIÓN - comunicar para lo pertinente, el contenido del presente acto administrativo a la Gerencia de Planeación del Municipio de Dagua, de



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000.520 DE 2021

(26 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, de no ser posible la comunicación se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACIÓN - El encabezado y la parte dispositiva de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS
NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 JUL 2021

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyectó: Jorge E Fernández de Soto- Abogado Especializado – Contratista - DAR Pacifico Este.
Revisó: John Rolando Rodolfo Salamanca Bohórquez- Profesional Especializado – DAR Pacifico Este.
Aprobó: Jefferson Orejuela– Coordinador UCG Anchicaya - DAR Pacifico Este.

Expediente No. 0762-039-005-011-2021.